



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a PEDRO LEÓN CORREA VILLADA, la sentencia proferida dentro del trámite tutelar, promovida por ANTONIO JOSÉ CORREA VILLADA frente a la Agencia Nacional de Tierras, radicado 05679 31 84 001 2023 00104 03 (1815), emitida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 17 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso:

*"...**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva y, en su lugar, se accede al amparo de los derechos fundamentales del señor ANTONIO JOSE CORREA VILLADA frente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, más no así frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara vinculado, en armonía con los considerandos. **SEGUNDO.-** Consecuencialmente, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse nuevamente en torno a la naturaleza del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, debiendo proceder para el efecto a realizar un estudio claro y de fondo de los elementos de prueba con los que cuenta, dentro de los que se encuentran los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341, 023-11507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y las escrituras públicas Nro. 230 del 14 de mayo de 1922, Nro. 272 del 24 de julio de 1913 y Nro. 28 del 11 de enero de 2017 y los que estime pertinentes, a fin de determinar si a la luz de la normatividad vigente para el momento de su otorgamiento y registro, con los mismos se cumple o no el requisito para tenerlos como un título debidamente inscrito y consecuentemente, si la naturaleza del predio en cuestión es privada o baldía, debiendo exponer de manera motivada y clara las razones fácticas y legales de la decisión que se adopte. La anterior determinación deberá ser comunicada dentro del mismo término concedido, al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara para que obre en el proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00211. **TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz en armonía con los artículos 16 y 30 del*

Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.
CUARTO.- REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, para su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020...".

Se anexa providencia y escrito tutelar.

Medellín, 19 de octubre de 2023



EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia:	279
Proceso:	Acción de Tutela 2da instancia
Accionante:	Antonio José Correa Villada
Accionado:	Agencia Nacional de Tierras
Juzgado de origen	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia)
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-679-31-84-001-2023-00104-03
Radicado Interno:	2023-00439
Decisión:	Revoca fallo impugnado y, en su lugar, concede amparo
Tema:	De la Naturaleza jurídica de los predios en los procesos de pertenencia – De la variación de Concepto de la ANT.

Discutida y Aprobada por acta Nro. 378 de 2023

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia).

1. ANTECEDENTES

1.1. De la acción

El señor ANTONIO JOSE CORREA VILLADA formuló acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y SUBDIRECCION DE SEGURIDAD JURIDICA, la que se hizo extensiva al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA, por considerar la accionante que la entidad inicialmente convocada le ha vulnerado sus derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, cuya acción correspondió en primera instancia al juzgado de origen y la que se sustentó en los hechos que se compendian, así:

El señor ANTONIO JOSE CORREA VILLADA, actuando a través de apoderada judicial, el 1º de julio de 2022 presentó, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre un inmueble rural ubicado en el Paraje El Tachuelo del municipio de Santa Bárbara, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341, derivada de la matricula inmobiliaria Nro. 023-

11507, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Una vez admitida la demanda, se dispuso requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que se pronunciara en el ámbito de sus funciones, entidad que a través de la subdirección de seguridad jurídica y mediante escrito fechado 22-09-05, con radicado de salida 20226200777142, manifestó que, realizado el estudio de la naturaleza jurídica y las consultas sobre el inmueble objeto de usucapión, se consideraba que el predio era de naturaleza jurídica privada, puntualizando que en la anotación 01 del folio matriz se evidenciaba un acto jurídico de liquidación de la comunidad contenido en la escritura pública Nro. 230 del 14 de mayo de 1922 la cual constituía título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba de la propiedad privada; además, que el bien no se encontraba en las bases de datos de esa entidad respecto de los procesos administrativos agrarios.

Pese a lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras mediante concepto radicado con el Nro. 20223101150271 del 5 de septiembre de 2022 y radicado de salida 20223101150271, dejó sin efectos el concepto anterior, tras establecer que al revisar los nuevos elementos de juicio remitidos por esa oficina mediante radicado Nro. 20226200948552, se encontró que del análisis de la escritura pública Nro. 230 del 14 de mayo de 1922, se concluía que no había una cadena traslativa de dominio que cumpliera con lo establecido en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, máxime que se trataba de la partición de una finca que perteneció a una comunidad y que quedó en mancomunidad luego de la muerte de uno de sus integrantes, sin que se mencionara el título o la manera en la que habían adquirido el predio, de donde el ente convocado concluyó que no estaba demostrada la cabeza en propiedad de un particular o entidad pública y, por ende, se trataba de un inmueble rural baldío que solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras.

El 26 de septiembre de 2022, la actora radicó ante la Agencia Nacional de Tierras un derecho de petición, solicitando que se reconsiderara el último de los conceptos ofrecidos, por cuanto el inmueble no era baldío, dando cuenta de las razones de su manifestación.

Pese a lo anterior, mediante respuesta fechada 25 de noviembre de 2022, la Subdirectora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras manifestó que la propiedad del predio en cabeza de un particular no estaba demostrada y, por ende, se trataba de un inmueble rural baldío.

La accionante buscó la escritura antecedente, encontrando la Nro. 272 del 24 de julio de 1913, mediante la cual el señor Hermenegildo Cañaveral adquirió por compra a Andrés Quintana, el predio que fue objeto de partición en la escritura Nro. 230 de 1922, con la que se apertura el folio de matrícula Nro. 023-11507 y mediante escritura pública Nro. 28 del 11 de enero de 1917 el señor Hermenegildo Cañaveral adquirió por compra a Jesús María Echeverry la servidumbre de tránsito, documentación aportada ante el juzgado accionado.

Mediante auto del 22 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara ofició a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de que allegara concepto de la naturaleza del inmueble, entidad que reiteró en escrito del 25 de abril de 2023, que se trataba de un inmueble rural baldío.

Es así como la negativa de la entidad accionada, vulnera el derecho a la administración de justicia del actor constitucional.

Fundado en lo anterior, el accionante solicitó se proteja su derecho al acceso a la justicia y que, como consecuencia de ello, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras y Subdirección de Seguridad Jurídica que estime los documentos aportados que acreditan la cadena traslativa de dominio y demuestran que el bien a usucapir es de carácter de propiedad privada, permitiendo la continuidad del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Antioquia).

1.2. Actuación de primera instancia hasta antes de dictar sentencia

El 14 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió a la entidad convocada el término perentorio de tres (3) días para ejercer el derecho de defensa y se decretaron pruebas.

El juzgado dictó sentencia el 26 de julio de 2023, la cual fue objeto de impugnación, correspondiendo el conocimiento del asunto en segunda instancia a este Tribunal, el que mediante auto del 17 de agosto de 2023 declaró la nulidad de lo actuado, con el fin de que se integrara el contradictorio con el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA y las partes e intervinientes del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00211.

En auto del 24 de agosto de 2023, el juzgado de primera instancia ordenó la vinculación del demandado del proceso de pertenencia de la referencia, al que concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

Tras haberse dictado nuevo fallo el 30 de agosto de 2023, el cual fue impugnado, este Tribunal debió decretar nuevamente la nulidad del trámite con el fin de que se notificara la acción al vinculado PEDRO LEON CORREA VILLADA.

1.2.1. De la contestación

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** replicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que ha actuado conforme a la ley, precisando al respecto que, tras haber sido requerida por el juzgado accionado al interior del proceso de pertenencia, dio respuesta mediante radicado de salida No. 20223100949171, en la que indicó que se evidenciaba que no figuraba negocio jurídico que cumpliera con las condiciones establecidas en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, por lo se procedió a revisar la matrícula inmobiliaria matriz 023-11507, a efectos de determinar si los negocios jurídicos inscritos permitían evidenciar propiedad privada de conformidad con la normatividad pertinente y aunque en principio indicó que de la anotación Nro. 01 del folio matriz se evidenciaba un título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada, lo cierto es que también señaló que a fin de corroborar el concepto emitido, se había solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara mediante radicado No. 20223100949171 que se allegara copia de la escritura pública No. 230 del 14 de mayo de 1922 otorgada en la Notaría de Santa Bárbara, con fecha de registro 28-07-1922, descrita en la anotación No. 01 del folio matriz y el documento contentivo del asiento registral de dicho instrumento; además, certificado de antecedentes registrales y de titulares de

derecho real de dominio en el sistema antiguo, obteniendo respuesta de dicho ente registral mediante radicado Nro. 20226200948552.

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Seguridad Jurídica, a través del oficio No. 20223101150271, informó al juzgado Promiscuo que se modificaba el concepto emitido mediante radicado Nro. 20223100949301, el cual quedaba sin efecto a partir de los nuevos elementos de juicio encontrados, de los que se evidenciaba que no estaba demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión.

Añadió que posteriormente la apoderada judicial del actor solicitó reconsiderar el nuevo concepto emitido; empero, tal solicitud no fue acogida porque la entidad confirmó el último concepto en escrito con radicado Nro. 20223101530131, indicando además que la única manera en que se puede trasladar el dominio de un inmueble es la tradición del bien por aquel que se encuentre facultado para hacerlo, mediante actos que no se encuentren enmarcados entre aquellos que son denominados falsas tradiciones y que permitan determinar cuál fue el acto o negocio jurídico primigenio que da vida al predio inmueble y que sean debidamente inscritos ante la oficina registral.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara remitió a la accionada el auto No. 0328 proferido dentro del proceso de pertenencia, mediante el cual incorporaba las escrituras públicas Nro. 272 del 24 de julio de 1913, Nro. 28 del 11 de enero de 1917 y Nro. 230 del 14 de mayo de 1922, así como la información dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a las matrículas inmobiliaria Nro. 023-12341 y 023-11507 y solicitó se rindiera concepto, el cual fue expedido por la Subdirección de Seguridad Jurídica, mediante el radicado No. 20233107696791, en el que se concluyó que del análisis de las escrituras incorporadas, no se evidenciaba una cadena traslativa de dominio que cumpliera con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, puntualizándose que no estaba demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio objeto de litis, el cual correspondía a un predio rural baldío y, por ende, solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario), razones por las que se confirmaron

los conceptos emitidos mediante los oficios 20223101150271 y 20223101530131.

Ultimó que su actuación se adecúa a contribuir de manera eficaz a la administración de justicia, expresando su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, no pudiendo el accionante pretender que por vía de tutela se cambie de manera forzosa el fondo de las respuestas ofrecidas por parte de la Subdirección de Seguridad Jurídica, a una que le sea favorable a su interés, pues como se ha demostrado en el desarrollo de la defensa, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, habida consideración que los requerimientos fueron resueltos íntegramente sobre la base de la normas que son aplicables al caso en particular, razón por la que solicita se niegue el amparo invocado.

Por su parte, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA** indicó que no ha incurrido en la vulneración de derechos alegada por el accionante, puntualizando que en tal despacho judicial cursa proceso verbal sumario declarativo de pertenencia promovido por el señor Antonio José Correa Villada en contra de Pedro León Correa Villada y demás personas indeterminadas, donde se pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-12341, cuya demanda fue admitida en auto del 6 de julio de 2022, bajo el radicado 05679 40 89 001 2022 00211 00.

Añadió que acorde a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6º inciso 2º del Código General del Proceso, en el referido proceso se dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y otras entidades, con el fin de comunicarles la existencia del proceso para que, dentro del ámbito de sus funciones, realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes, ante lo cual, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio del 28 de julio de 2022 con radicado (ANT) 20226200777142, inicialmente puso de manifiesto que el predio objeto de la litis era de naturaleza jurídica privada; sin embargo, ulteriormente, por intermedio de oficio del 5 de septiembre de 2022 con radicado (ANT) 20226200948552 - 2022620077714, la citada entidad informó que al haber hallado nuevos elementos de juicio no se evidencia una cadena traslativa de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, por cuya razón dejó sin

efectos el concepto inicialmente emitido e indicó que la naturaleza jurídica del predio es baldía.

Asimismo, el judex puntualizó que mediante providencia del 22 de febrero de 2022, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional del Tierras, con el fin de que allegara nuevo concepto sobre la naturaleza del bien, en atención a lo que se deriva del folio de matrícula Nro. 023-11507 y para tales efectos, se le remitió a la ANT nuevos elementos de juicio allegados a la actuación, es decir, las escrituras Nro. 272 del 24 de julio de 1913, nro. 28 del 11 de enero de 1917 y Nro. 230 del 14 de mayo de 1922 de la Notaria Única de Santa Bárbara, Antioquia; no obstante, la entidad mantuvo su último concepto de que el inmueble objeto de usucapión es de naturaleza baldía, lo que comunicó al Juzgado mediante oficio del 25 de abril de 2023,.

Agregó el operador judicial accionado que, ante la referida situación, la apoderada judicial del accionante informó al juzgado que acudiría ante el Juez Constitucional, dado que la entidad accionada no estaba aceptando en sus conceptos los títulos reales de dominio aportados dentro de las solicitudes presentadas.

Ultimó el judex que se hace necesario tener claridad sobre la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión, por cuanto de la misma depende la continuidad del proceso y es así como de determinarse que es de naturaleza baldía, el despacho carecería de jurisdicción, en tanto, la adjudicación de dichos bienes respondería a la ANT, siendo claro que no es el juzgado el llamado a resolver los cuestionamientos realizados por el accionante en su escrito, habida consideración que éste reclama que se tengan en cuenta los títulos traslativos de dominio aportados y que se pueda determinar la real naturaleza jurídica del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341, lo que escapa de la competencia atribuida al juez.

1.3. De la sentencia impugnada

Evacuado el trámite, mediante sentencia fechada 30 de agosto de 2023, el A quo constitucional, luego de referirse a los hechos, la actuación procesal, las pruebas y la jurisprudencia vigente en la materia, se adentró al caso concreto, determinando que no había lugar a conceder el amparo invocado, toda vez

que la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta y emitió los conceptos solicitados en las diferentes oportunidades por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara y de la apoderada judicial de la accionante, sin que se avizorara una vulneración al derecho fundamental al acceso a la justicia, toda vez que el accionante pudo iniciar el proceso declarativo de pertenencia, en el cual se han respetado las etapas procesales y de igual manera, la accionada dio respuesta a sus solicitudes; nunca le fue negada la atención o la información requerida y además dentro del plenario se probó que la ANT tuvo en cuenta las escrituras precedentes al lote que es motivo de la litis, sin que el solo hecho de que no hayan sido favorables a los intereses del accionante, ello no quiere decir que se haya vulnerado su derecho fundamental al acceso a la justicia, pues se encuentra probado que actuó conforme a derecho y tuvo en cuenta el material probatorio aportado.

Consecuencialmente a lo anterior, negó el amparo invocado.

1.4. De la impugnación

Una vez notificada, la vocera judicial de la accionante impugnó oportunamente el fallo, para cuyos efectos reiteró en los hechos que fundaron la acción y añadió que para desvirtuar la presunción de baldío del bien objeto de la pretensión prescriptiva, se han presentado ante la ANT, documentos y títulos debidamente inscritos otorgados antes de la Ley 160 de 1994 y como consta en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria matriz Nro. 023-11507, de la cual se desprendió la Nro. 023-12341, de igual manera, se allegaron las escrituras públicas Nro.272 de 24 de julio de 1913 de la Notaría Única de Santa Bárbara, la que da cuenta que el señor Hermenegildo Cañaveral adquirió por compra al señor Andrés Quintana el inmueble que fue el objeto de partición de la referida escritura pública 230 de 14 de mayo de 1922, radicada el 28 de julio siguiente e inscrita en el antiguo sistema Libro 1, Tomo 1, folio 248, número registro 248, misma con la que se aperturó el folio Nro. 023-11507, cuyos actos escriturarios fueron inscritos en el denominado antiguo sistema.

Agregó que conforme a la jurisprudencia que trata la materia, en este caso no se vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia al accionante por parte de la accionada, dado que si bien el actor pudo iniciar

el proceso de pertenencia, el mismo no puede continuar dada la insistencia de la Agencia Nacional de Tierras al declarar el bien baldío pese a haberse presentado los justos títulos y que impedirían si resultaran probados y cumplidos los requisitos esenciales y axiológicos de la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que el mismo le fuera adjudicado.

Añadió que no es cierto que se encuentre probado que la accionada tuvo en cuenta el material aportado, porque de ser así, al haber analizado las escrituras públicas Nro. 272 de 24 de julio de 1913 y 230 de 14 de mayo de 1922, radicada el 28 de julio siguiente, inscrita en el antiguo sistema Libro 1, Tomo 1, folio 248, número registro 248, que fueron registradas antes de la ley 160 de 1994 y son los títulos mediante los cuales se encuentra probado que los mismos fueron el antecedente al negocio jurídico que dio apertura a la matrícula matriz y que dio origen a la matrícula del proceso actual, motivo que conlleva a variar el concepto respecto de la naturaleza del bien inmueble, puesto que indefectiblemente éste no podría considerarse de naturaleza baldío, sino de naturaleza privada como lo fue en un comienzo.

Ultimó que el accionante no cuenta con otro mecanismo legal de defensa, dado que ya se han agotado los recursos ante la misma entidad para solicitarles evalúen los documentos, a más que no se pretende que se deba resolver como lo indique el solicitante, puesto que lo pedido es que resuelvan con observancia de la ley y teniendo en cuenta los títulos allegados, sin que sea aceptable que se resuelva de forma obstinada como viene sucediendo, razón por la que solicitó se revoque el fallo impugnado.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 3 y 14 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

Su procedencia está condicionada a la circunstancia de que el afectado no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de esa clase de derechos, excepto cuando sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del caso concreto

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, esta Sala atisba que el tutelante se duele de que la accionada incurrió en la vulneración de su derecho fundamental al acceso a la justicia, al haber variado el concepto emitido respecto a la naturaleza del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, de bien privado a baldío, pese a que se aportaron oportunamente los títulos que acreditan que se trata de un raíz privado, circunstancia que impide el cumplimiento de los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, pretensión que no encontró eco en el A quo quien consideró que la ANT dio respuesta y emitió los conceptos solicitados en las diferentes oportunidades por dicha agencia judicial y por la apoderada del accionante, sin haber negado al petente la información solicitada, además de haber tenido en cuenta los anteriores títulos de adquisición, sumado a que al aquí actor se le permitió iniciar el proceso declarativo de pertenencia, en el cual se le han respetado las etapas procesales, cuya decisión cuestiona el impugnante conforme a los argumentos antes reseñados.

2.2. Problema jurídico

Acorde a la queja del actor constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, la acción de tutela resulta procedente y una vez comprobado ello, se hace necesario precisar si incurrió la entidad accionada en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito incoativo de la acción constitucional.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”.

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de

su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el

derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexequibilidad de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *"...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador"*¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad².

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

i) Defecto orgánico: se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia³.

ii) Defecto procedimental absoluto: *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁴. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁵.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

iii) Defecto fáctico: *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁶. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁷.

iv) Defecto material o sustantivo: *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁸. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto⁹.

v) Error inducido: *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹⁰. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) Decisión sin motivación: *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

⁶Ibidem

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

⁹ Ibid.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

vii) Desconocimiento del precedente: *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹².

viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹³.

2.4. Análisis del caso concreto de cara a lo probado

En el sub examine, el reclamo constitucional se deprecia frente a la actuación adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al interior del proceso de pertenencia formulado por el aquí accionante ANTONIO JOSE CORREA VILLADA en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, atinente a conceptuar sobre la naturaleza del inmueble objeto de usucapión, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, trámite en el que dicho ente determinó inicialmente que el predio objeto de usucapión se trataba de un bien privado y cuyo concepto fue variado con posterioridad por la ANT, en el sentido de estimar que se trataba de un bien baldío, con lo que, en sentir del hoy quejoso, no se realizó un adecuado análisis probatorio de los elementos aportados para establecer la naturaleza del bien y los cuales conllevan a concluir que se trata de un bien privado.

¹² *Ibid.*

¹³ *Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.*

Así las cosas, analizados los argumentos de los reclamantes de amparo, de cara a los elementos probatorios del dossier, se otea que en el sub examine la decisión de primera instancia está llamada a ser REVOCADA, habida cuenta que la vulneración de los derechos alegada por el accionante, se encuentra fehacientemente acreditada.

Ahora bien, al adentrarse al caso que concita la atención de la Sala se otea que al interior del proceso de pertenencia formulado por el aquí accionante el señor Antonio José Correa Villada en contra del señor Pedro León Correa Villada y demás personas indeterminadas, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, el juez de conocimiento ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de comunicarle la existencia del proceso y para que se pronunciara en torno a la naturaleza del bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341.

Es así como en una primera oportunidad, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio del 28 de julio de 2022 con radicado (ANT) 20226200777142, dio cuenta de que el referido inmueble era considerado de naturaleza jurídica privada; empero, posteriormente, tras puntualizar que en el folio de matrícula inmobiliaria no figuraba un negocio jurídico que cumpliera con las condiciones establecidas en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, entonces, se hacía necesario revisar la matrícula inmobiliaria matriz Nro. 023-11507, observándose en la anotación No. 01 un acto jurídico de liquidación de la comunidad contenido en la Escritura Pública 230 del 14 de mayo de 1922 otorgada en la Notaria de Santa Bárbara, debidamente registrada el 28-07-1922 y calificado con el código registral 106, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba de propiedad privada; aunado a ello, adujo que se consultó el Sistema de Información de Tierras de la entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble no estaba registrado en las bases de datos, respecto a los procesos administrativos agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos), no obstante, se hizo la siguiente observación: *"Se advierte que el presente concepto se emite con los elementos de juicio aportados por su despacho y la información del folio de matrícula inmobiliaria consultada en la Ventanilla Única de registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que, de surgir nuevos elementos de juicio sobre el caso concreto que permitan acreditar*

propiedad privada en los términos del artículo 48 de la ley 160 de 1994, este concepto jurídico puede variar”, para finalmente referir que se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara con el fin de que remitieran copia de la Escritura Pública No 230 del 14 de mayo de 1922 otorgada en la Notaria de Santa Bárbara, con fecha de registro 28-07-1922, descrita en la Anotación No. 01 del folio matriz 023-11507 y el asiento registral del instrumento mencionado, así como certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, es decir, vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, asentado los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones

Pese a lo anterior, en oficio del 9 de mayo de 2022, la entidad convocada comunicó al juzgado de conocimiento que el concepto inicialmente emitido por dicha autoridad administrativa quedaba sin efectos de acuerdo a los nuevos elementos de juicio encontrados, pues si bien se había indicado inicialmente que el inmueble era de naturaleza privada, tal determinación se adoptó teniendo en cuenta que para esa calenda en el análisis del folio Nro. 023-12341 y en el folio matriz Nro. 023-11507, se evidenciaba un acto jurídico de liquidación de la comunidad contenido en la escritura pública Nro. 230 del 14 de mayo de 1922 de la Notaria de Santa Bárbara, debidamente registrada el 28-07-1922 y calificado con el código registral 106, lo cual acreditaría propiedad privada; sin embargo, con el fin de corroborar dicho concepto y como se le informó a través de Oficio 20223100949301, se solicitó a la Oficina de Registro de Santa Bárbara mediante radicado 20223100949171 que remitiera las pruebas allí relacionados, encontrando que del análisis de la escritura pública No. 230 del 14 de mayo de 1922 no se evidenciaba una cadena traslaticia de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, máxime que se trata de la partición de una finca que perteneció a la sociedad conyugal de Hermenegildo Cañaveral y Eustaquia Martínez y que quedó en mancomunidad después de la muerte del primero de estos, sin que se mencione el título o la manera en que supuestamente habrían adquirido el predio, con base en lo que la ANT conceptuó que no estaba demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio y, por ende, era un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

Ahora bien, ante la variación del anterior concepto, la apoderada judicial del tutelante ANTONIO JOSE CORREA VILLADA puso en conocimiento del juzgado que había formulado petición ante la ANT, en la que argumentaba las razones por las cuales se acreditaba la propiedad privada del inmueble a usucapir, explicando al respecto que la normativa vigente para la época de la apertura del folio inmobiliario autorizaba al Registrador para abrir folio con cualquier título antecedente, que en este evento fue la escritura pública Nro. 230 del 14 de mayo de 1922 que dio origen a la matrícula matriz Nro. 023-12341, siendo tal la prueba de la propiedad privada; empero, recibió respuesta negativa de dicha entidad, por lo que procedió a buscar la escritura pública antecedente Nro. 272 del 24 de julio de 1913 de la Notaría Única de Santa Bárbara en la cual el señor Hermenegildo Cañaveral adquirió por compra al señor Andrés Quintana, el predio ubicado en el Paraje Tachuelo de Santa Bárbara y que fue objeto de partición de la escritura pública Nro. 230 del 14 de mayo de 1922 y la escritura Nro. 28 del 11 de enero de 1917 en la que el señor Hermenegildo adquirió la servidumbre de tránsito para dicho predio, por lo que solicitó al cognoscente incorporar al expediente los referidos actos escriturarios.

Mediante auto del 22 de febrero de 2023, el juzgado dispuso requerir a la ANT con el fin de que, partiendo de la nueva documentación, aportara concepto sobre la naturaleza del inmueble identificado con la matrícula 023-12341, derivada del folio de matrícula 023-11507 y en tal sentido, el judex señaló: *"Atendiendo a la nueva información con la cual actualmente se cuenta en este proceso y a la información dada por la Agencia Nacional de Tierras de indicar que se trata de un bien baldío, se hace necesario requerir nuevamente a esta entidad para que verifique la naturaleza del predio, pues la afirmación de que se trata de un bien baldío fue entregada con fundamento exclusivamente en la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria 023-12341 y la escritura 230 del 14 de mayo de 1922, sin que la entidad haya o tenga un listado que dé cuenta que en efecto dicho predio se trata de un baldío ni realizó estudios previos de tradición sobre dicho bien... Ahora se aportan instrumentos que dan cuenta de una cadena de tradición sobre el predio objeto de este proceso, que podría cambiar el concepto que hasta el momento tiene la Agencia Nacional de Tierras sobre la naturaleza del predio".*

La ANT se pronunció en oficio del 25 de abril de 2023, en el que indicó al juzgado que revisado los nuevos elementos de juicio aportados, se encontró que del análisis de las escrituras públicas No. 230 del 14 de mayo de 2022, Nro. 272 del 24 de julio de 1913 y 28 del 11 de enero de 1917, se concluía que no se evidenciaba una cadena traslaticia de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, razón por la cual, el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341 era rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

Así las cosas, es evidente que la ANT, al momento de variar la determinación inicialmente adoptada, en la que se conceptuó que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341 era de naturaleza privada, basó su análisis fundamentalmente en el folio matriz Nro. 023-11507 y en la escritura pública Nro. 230 del 14 de mayo de 1922 de la Notaria de Santa Bárbara, mediante la cual se liquidó la comunidad habida entre Eustaquia Martínez y Hermenegildo Cañaveral respecto al bien raíz, a partir de lo cual, la ANT adujo que no existía cadena traslaticia de dominio que cumpliera con el art. 48 de la Ley 160 de 1994, esto es, no se evidenciaba título de cómo el señor Hermenegildo (antecesor) había adquirido el predio.

Pese a lo anterior, resulta claro que la apoderada judicial del aquí tutelante dio a conocer a la entidad convocada que la escritura pública Nro. 230 del 14 de mayo de 1922, de cara a la matrícula matriz, se encontraba conforme al decreto 1250 del 1970 y fue registrada atendiendo a la normatividad de esa época y según lo consagrado por el decreto 1250 de 1970, dando a conocer además la existencia de un presunto título originario antecedente al mencionado acto escriturario, atinente a la escritura pública Nro. 272 del 24 de julio de 1913, mediante la cual el señor Hermenegildo Cañaveral adquirió por compra hecha al señor Andrés Quintana el predio “ubicado en el paraje el Tachuelo” y que fue objeto de partición en la escritura 230 y a la Nro. 28 del 11 de enero de 2017, en la que el señor Hermenegildo adquirió por compra al señor Jesús María Echeverry, servidumbre de tránsito para dicho predio.

Así las cosas, este Tribunal otea que la ANT en tal oportunidad se limitó a reiterar su posición sin indicar otro argumento más que del análisis de los documentos escriturarios no se evidenciaba una cadena traslaticia de dominio que cumpliera con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para

acreditar propiedad privada; empero, no hizo un estudio serio y juicioso de la nueva prueba documental allegada, ni de los argumentos expuestos por quien fungió como apoderada del allí demandante, a su vez hoy tutelante, a fin de determinar si in casu es dable establecer si se configuró un título debidamente inscrito antes de la vigencia de la ley 160 de 1994 y conforme al decreto 1250 de 1970, puesto que la normatividad jurídica que debió haber tenido en cuenta la ANT para establecer si había o no un título de adquisición ajustado a la ley era la vigente para la época de inscripción de dicho instrumento público, de donde refule con total nitidez que a la autoridad de tierras convocada le asiste una gran responsabilidad al realizar el examen de los títulos de adquisición, pues el estudio que debe efectuar al respecto debe ser serio, real, responsable, de fondo y de cara a la normatividad jurídica que ha regido en la materia al momento de la inscripción del correspondiente título, pues es potísimo que lo que está en juego es el derecho a la propiedad tanto pública como privada y es así como sus decisiones deben ser debidamente fundadas y garantistas de tales derechos.

En ese contexto, se hace necesario revocar el fallo de primera instancia, pues no estaba dado al Juez Promiscuo de Familia de Santa Bárbara limitar el estudio del asunto a la simple respuesta proveniente de la ANT, sino a verificar si con la misma se satisfacían los fines del decreto 2363 de 2015, razón por la que se accederá al amparo invocado, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse nuevamente en torno a la naturaleza del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, debiendo proceder para el efecto a realizar un estudio claro y de fondo de los elementos de prueba con los que cuenta, dentro de los que se encuentran los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341, 023-11507 y las escrituras públicas Nro. 230 del 14 de mayo de 1922, 272 del 24 de julio de 1913 y 28 del 11 de enero de 2017 y los que estime pertinentes, a fin de determinar si a la luz de la normatividad vigente para el momento de su otorgamiento y de sus respectivos registros, se cumple o no el requisito para tenerlos como títulos debidamente inscritos, debiendo exponer de manera motivada las razones fácticas y legales de la decisión que se adopte. La anterior determinación deberá ser comunicada dentro del mismo término concedido, al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara para que obre en el proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00211.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, resulta indubitado que la Agencia Nacional de Tierras se hizo incurso en vulneración al debido proceso del quejoso constitucional al no haber analizado los títulos de adquisición que le fueron puestos en conocimiento, así como la inscripción de los mismos de cara a la normatividad jurídica vigente al momento de otorgamiento de dichos actos escriturarios y de su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, frente a lo cual se impone un estudio exhaustivo, serio y con base en la normatividad que para cada uno de esos periodos ha gobernado la materia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva y, en su lugar, se accede al amparo de los derechos fundamentales del señor ANTONIO JOSE CORREA VILLADA frente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, más no así frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara vinculado, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse nuevamente en torno a la naturaleza del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, debiendo proceder para el efecto a realizar un estudio claro y de fondo de los elementos de prueba con los que cuenta, dentro de los que se encuentran los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 023-12341, 023-11507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y las escrituras públicas Nro. 230 del 14 de mayo de 1922, Nro. 272 del 24 de julio de 1913 y Nro. 28 del 11 de enero de 2017 y los que estime pertinentes, a fin de determinar si a la luz de la normatividad vigente para el momento de su otorgamiento y registro, con los mismos se cumple o no el requisito para tenerlos como un título debidamente inscrito y consecuentemente, si la

naturaleza del predio en cuestión es privada o baldía, debiendo exponer de manera motivada y clara las razones fácticas y legales de la decisión que se adopte.

La anterior determinación deberá ser comunicada dentro del mismo término concedido, al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara para que obre en el proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00211.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz en armonía con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

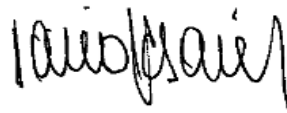
CUARTO.- REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, para su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN